

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de hierro y de hulla coqueizable vendrá determinada adicionando a su valor en Aduana los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**22865** *DECRETO 3079/1974, de 25 de octubre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio.*

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados desde el veinticinco de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de carbonato de sodio, comprendido en la partida arancelaria 28.42 C, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**22866** *DECRETO 3080/1974, de 25 de octubre, por el que se prorroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de bacalao, leche fresca y en polvo, alubias, café sin tostar y cacao crudo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decretos dos mil doscientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y dos mil quinientos veintisiete/mil

novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se prorroga, sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, inclusive, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Merchandías
Ex. 03.02.A	Bacalao comprendido en la posición estadística 03.02.08.
04.01	Leche fresca.
04.02.A-1-a	Leche en polvo.
07.05.B-2	Alubias.
09.01.A	Café sin tostar.
18.01.A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

**22867** *DECRETO 3081/1974, de 25 de octubre, por el que se prorroga la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de cebada, avena, maíz, sorgo y mijo.*

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decretos dos mil doscientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, y dos mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se prorroga, sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de enero de mil novecientos setenta y cinco, inclusive, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
10.03.B-	Cebada.
10.04.B	Avena.
10.05.B	Maíz.
10.07.B-2	Sorgo.
Ex. 10.07.C	Mijo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

22868

DECRETO 3082/1974, de 25 de octubre por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinados productos siderúrgicos, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.C-4, 73.12.D-1, 73.13.D-2-d, 73.13.D-3-a y 73.13.D-3-c.

El Decreto dos mil quinientos veintiséis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, prorrogó la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, que fué dispuesta por Decreto mil trescientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de abril.

La permanencia del elevado nivel de precios existente en los mercados internacionales de productos siderúrgicos y la insuficiencia de la producción nacional para satisfacer la demanda de la industria conservera aconsejan prorrogar la citada suspensión, incorporando además la chapa cromada y la chapa preparada (negra), con el fin de poder disponer de productos sustitutivos de la hojalata para el envasado de conservas, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día quince de octubre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Partida arancelaria	Mercancías
73.12.D-1 73.13.D-3-a	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros.
73.13.D-3-c	
73.12.C-4 73.13.D-2-d	Chapa preparada (negra) con lado mínimo superior a 457 milímetros y espesor máximo de 0,40 milímetros.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

22869

DECRETO 3083/1974, de 25 de octubre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas, comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3.

El Decreto mil ochocientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, dispuso la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas comprendidos en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un plazo de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día nueve de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de flejes y chapas magnéticas, que presenten una pérdida en vatios por kilogramo inferior o igual a cero coma setenta y cinco, clasificados en las partidas arancelarias 73.12.A-1, 73.13.A-1 y 73.15.B-3, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación cuando las citadas mercancías se importen en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ANTONIO BARRERA DE IRIBIO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22870

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden ministerial de 17 de junio último, que estructura el sistema de Enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial.

Estructurado el sistema de las enseñanzas de Formación Profesional en Centros de Educación Especial por Orden ministerial de 17 de junio próximo pasado (Boletín Oficial del